

N/R: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INDÚSTRIA
Servicio de Seguridad Industrial y Metrología
DGI/VCL/AFF/JHG/jlr

INSTRUCCIÓN 1/2025	CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
ÓRGANO DEL QUE EMANA	Dirección General de Industria.
ASUNTO	OBLIGATORIEDAD DE INDICAR EL Nº DE REGISTRO ESPECIAL EN LAS INSPECCIONES PERIODICAS DE INSTALACIONES SOMETIDAS A REGLAMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.
DESTINATARIOS	Organismos de control habilitados que actúan en la Comunitat Valenciana. Asociación Valenciana de Entidades de Inspección. ASEIVAL Titulares de instalaciones industriales obligadas a inspecciones periódicas. Servicios Territoriales de la Comunidad Valenciana en materia de industria. Institut Valencià de Competitivitat Empresarial. IVACE

En aplicación de lo establecido tanto en los diversos preceptos de la Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria, como en el Decreto 141/2012, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales, así como en el resto de reglamentos sectoriales que regulan la actividad industrial, todas las instalaciones que entran dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos de Seguridad industrial están obligadas a comunicar la puesta en funcionamiento de la instalación, al órgano competente de la comunidad autónoma, acompañada de la documentación técnica que prescriba el Reglamento de aplicación.

Tal comunicación, permite iniciar el ejercicio de la actividad sin perjuicio de que, posteriormente, la Administración ejerza sus funciones de inspección y control para comprobar el cumplimiento de los requisitos y la existencia de la necesaria documentación.

Además de ello, cualquier establecimiento industrial, tras su entrada en funcionamiento, viene obligado a cumplir el resto de las obligaciones que le impone la normativa sectorial, entre ellas, la relativa a las diferentes inspecciones periódicas de sus instalaciones.

Estas comunicaciones quedarán registradas en los Servicios Territoriales de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, de forma inequívoca por titular y tipología de instalación, a través de un número de registro.

La presente instrucción se redacta con el objetivo de establecer una trazabilidad entre las inspecciones periódicas realizadas a estas instalaciones y su número de registro.



1. OBJETO

Establecer la obligatoriedad de indicar el número de registro especial en las comunicaciones de las inspecciones periódicas de las instalaciones sometidas a Reglamentos de Seguridad Industrial, realizadas por los Organismos de Control en la plataforma AIRE, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.3 del Decreto 125/2012, de 27 de julio, del Consell, por el que se establece el régimen de los organismos de control en materia de seguridad industrial en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Debido a que existen instalaciones que no constan en un registro específico y al no establecerse su obligatoriedad en la normativa aplicable. Estas estarán exentas de la obligación de indicar el número de registro especial. Ver Anexo I.

Establecer el procedimiento de actuación en el caso de comunicar actuaciones en instalaciones no registradas.

2. OBLIGACIONES DEL TITULAR

Es obligación del titular facilitar al Organismo de Control Habilitado la documentación necesaria para poder identificar de forma inequívoca la instalación objeto de la inspección periódica.

Para ello, deberá facilitar al Organismo de Control a través de su hoja de datos (hoja de solicitud de realización de la inspección periódica) como mínimo los datos siguientes:

- a) Datos del titular (mínimo el NIF)
- b) Ubicación de la instalación (mínimo referencia catastral, si es instalación fija)
- c) Datos técnicos de la instalación (mínimo número de registro especial)

El titular podrá comprobar las instalaciones de seguridad que constan inscritas en los registros de industria a través del enlace de [Instalaciones inscritas en industria CV](#), que encontrará en el apartado Mis Datos del [Portal Industria](#).

2.1 Actuaciones en caso de instalaciones que no dispongan de registro especial

2.1.1. Comunicada sin datos: Si alguna instalación no aparece en dicha consulta, y el titular tiene la certeza o cuenta con evidencias de que dicha instalación está comunicada, éste deberá solicitar al Servicio Territorial de la provincia donde radique la instalación, mediante un trámite "SOLICITUD GENERAL ÚNICA de iniciación y tramitación TELEMÁTICA de procedimientos de la Generalitat Valenciana" o "SOLICITUD ESPECIFICA de solicitud de registro especial", que se le facilite el número de registro especial en base a la documentación que adjuntará a la solicitud y que evidenciará la comunicación realizada en su momento de dicha instalación. En caso de ser insuficiente, cada Servicio Territorial le requerirá, lo que considere necesario en función de aquello de que adolezca cada caso.



- 2.1.2. Datos constan a nombre de otro titular:** Si alguna instalación no aparece en la consulta realizada por el titular, pero esta instalación sí consta registrada en este emplazamiento a nombre de otro titular, el nuevo titular deberá tramitar previamente el cambio de titularidad de la instalación antes de solicitar la inspección periódica de la misma, utilizando para ello los trámites específicos correspondientes. El nuevo titular podrá comprobar la existencia de instalaciones a nombre de otro titular utilizando el enlace de [Consulta pública de Instalaciones Industriales](#), que encontrará en el apartado Consultas públicas del [Portal Industria](#).
- 2.1.3. No comunicada:** Si el titular no tiene la certeza o no cuenta con evidencias de que la instalación está comunicada y tampoco consta la instalación registrada a nombre de otro titular, el titular deberá comunicar la instalación a través de los trámites específicos de alta / puesta en servicio establecido para esa tipología de instalación.

3. OBLIGACIONES DEL ORGANISMO DE CONTROL

El Organismo de Control estará obligado a comunicar las inspecciones realizadas a las instalaciones de seguridad industrial sometidas a Reglamentos de Seguridad Industrial mediante la aplicación AIRE, en cumplimiento del artículo 6.3 del Decreto 125/2012.

Para las inspecciones periódicas, tanto en la comunicación previa como en la comunicación del resultado en AIRE, el organismo de control deberá indicar del número de registro especial de la instalación de seguridad industrial de que se trate.

De la misma forma el número de registro especial deberá indicarse en las hojas de toma de datos y en los certificados/actas de inspección que emita.

3.1. Actuaciones en caso de instalaciones que no dispongan de registro especial

- 3.1.1.** En la primera inspección periódica que realice el Organismo de Control que detecte que no dispone número de registro especial de la instalación (salvo las excepciones que por normativa no es obligatorio número de registro, ver Anexo I). Debe el Organismo de Control indicar en el acta **Defecto leve, por falta de número de registro especial**. Con subsanación en el plazo lo más breve posible y siempre antes de la próxima inspección. (Según Decreto 125/2012; Artículo 12).
- 3.1.2.** En la siguiente inspección periódica que realice el Organismo de Control (2 años, 4 años, etc.) si persiste dicho defecto y la instalación no dispone de número de registro especial (debido a que el titular no ha solicitado en forma y plazo al Órgano Competente de la Comunidad Valenciana). Este Defecto Leve se convertirá en **Defecto "Grave"**. Donde el resultado de la inspección periódica será "Condicionada con defectos graves". para su subsanación en el plazo más breve posible y siempre antes de seis meses desde la fecha de la inspección.



4. OBLIGACIONES DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES CON COMPETENCIA EN INDUSTRIA

Los Servicios Territoriales deberán emitir y notificar el acto administrativo correspondiente, en el plazo más breve posible y siempre antes de DOS meses, desde la fecha de presentación de las solicitudes realizadas por los titulares de aquellas instalaciones que no sean localizadas por el titular, pero sí exista una certeza o cuenten con alguna evidencia de que dicha instalación está comunicada, o si no pudiera emitirse la comunicación se instará al titular para que proceda a su comunicación de conformidad con los tramites específicos de alta / puesta en servicio establecido para esa tipología de instalación.

Se dará por cumplida la obligación que establecen los Reglamentos de Seguridad Industrial de que el organismo de control comunique la realización de la inspección periódica de las instalaciones una vez comunicada la inspección periódica a través de la plataforma AIRE.

5. INSPECCIONES YA REALIZADAS

Todas aquellas inspecciones periódicas que hayan sido realizadas durante la vigencia de la Instrucción 1/2024, que ahora va ser dejada sin efecto, y en las que se haya calificado como DEFECTO GRAVE el hecho de que la instalación inspeccionada no dispone de registro especial, con las consecuencias legales inherentes a la subsanación en plazo de dicho defecto grave, tal circunstancia dejará de tener la consideración de defecto grave, pasando automáticamente a ser calificada esa falta de comunicación como DEFECTO LEVE, sin necesidad expresa de modificar las actas ya levantadas.

A efectos prácticos, en tales situaciones será de aplicación el régimen de subsanación previsto en el artículo 12 del Decreto 125/2012 (Subsanación en el plazo lo más breve posible y siempre antes de la próxima inspección, con remisión por parte del interesado del oportuno certificado al Organismo de Control, a fin de justificar la subsanación del defecto).

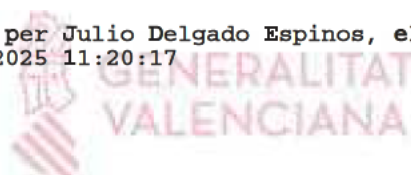
6. ENTRADA EN VIGOR

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente de su firma.

Con su entrada en vigor se dejan sin efecto las siguientes disposiciones administrativas dictadas por este centro directivo:

- Instrucción 1/2024, de fecha 30 de abril de 2024
- Adenda a INSTRUCCION 1/2024, de fecha 22 de Mayo de 2024
- Nota Informativa sobre la implantación de la Adenda a la Instrucción 1/2024, de fecha 10 de Junio de 2024.
- Segunda Adenda a INSTRUCCION 1/2024, de fecha 15 de Noviembre de 2024

Firmat per Julio Delgado Espinos, el
30/10/2025 11:20:17



EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA



ANEXO I

Ámbitos que no disponen de número de registro

Para las inspecciones periódicas, tanto en la comunicación previa como en la comunicación del resultado en AIRE, el organismo de control no deberá indicar del número de registro especial de las siguientes instalaciones de seguridad industrial dado que no constan en un registro específico, al no establecerse su obligatoriedad en la normativa aplicable a los ámbitos reglamentarios de:

- CPI Protección Contra Incendios (*RD 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios*). Se incluyen los establecimientos industriales anteriores al Real Decreto 2267/2004 (artículo 22 RD 513/2017).
- EP Equipos a presión (en Registro REP) para los siguientes equipos:
 - o Equipos a Presión Compactos móviles (RD 809/2021, de 21 de septiembre. Artículo 4.4).
 - o Puesta en Servicio de Aparatos Usados (RD 809/2021, de 21 de septiembre. Anexo II, Apartado 4.C).
- TMC Transporte de Mercancías en Contenedores (*RD 2319/2004, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas de seguridad de contenedores de conformidad con el Convenio Internacional sobre la seguridad de los contenedores*)
- TMP Transporte de Mercancías Peligrosas (*RD 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español*)
- ATP Transporte de Mercancías Perecederas (*RD 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones*)
- ITC-ICG-04 Plantas Satélite de Gas Natural Licuado (GNL) solo para las instalaciones que suministran a redes de distribución.
- RITE (RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios). Instalaciones registradas con anterioridad al 29/02/2008 o las posteriores que pudieran acreditar licencia de obras previa a dicha fecha y que se inscribiesen con posterioridad a dicha fecha.
- LAT (*Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09*). Líneas de Alta Tensión instaladas antes de la entrada en vigor del RD223/2008 (15/08/2008).